



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

3 de junio de 2009

Núm. 26-27

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

122/000008 Proposición de Ley para el incremento y la universalización de las prestaciones familiares de la Seguridad Social por hijo a cargo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley para el incremento y la universalización de las prestaciones familiares de la Seguridad Social por hijo a cargo, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de mayo de 2009.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de doña Rosa Díez González, Diputada de Unión Progreso y Democracia, al amparo de lo dispuesto en los artículos 124 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley, para el incremento y la universalización de las prestaciones familiares de la Seguridad Social por hijo a cargo, con núm. expte. 122/000008, para su debate en Comisión.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 2008.—**Rosa Díez González**, Diputada.—**Uxue Barkos Berrueto**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al tercer artículo, apartado 1.b), segundo párrafo

De modificación.

Texto que se propone:

«En los casos de separación judicial o divorcio, el derecho al percibo de la asignación se conservará para el padre o la madre con el que convivan habitualmente los hijos menores o acogidos. Cuando por resolución judicial se hubiera acordado el ejercicio compartido de la guarda y custodia, la prestación se reconocerá, previa solicitud, a cada uno de ellos, en proporción al tiempo en que le haya sido reconocida la custodia del hijo o menor.»

En sustitución de:

«En los casos de separación judicial o divorcio, el derecho al percibo de la asignación se conservará para el padre o la madre por los hijos o menores acogidos que tenga a su cargo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de adecuación a las previsiones legales sobre la guarda y custodia compartida. Criterio que ya fue recogido en el Real Decreto 1335/2005, de 11 noviembre, de desarrollo de la vigente normativa de prestaciones familiares.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al cuarto artículo, párrafo primero

De modificación.

Texto que se propone:

«La cuantía de la asignación económica a que se refiere el párrafo a) del artículo 8 será en cómputo anual de 1.097 euros, cuando el hijo o menor acogido, con el que conviva habitualmente, tenga una edad inferior a 18 años, salvo en los supuestos especiales que se contienen en el artículo siguiente.»

En sustitución de:

«La cuantía de la asignación económica a que se refiere el párrafo a) del artículo 8 en cómputo anual de 1.000 euros, cuando el hijo o menor acogido a cargo tenga una edad inferior a 3 años, y de 600 euros, cuando el hijo o menor acogido a cargo tenga una edad comprendida entre los 3 y 8 años de edad, salvo en los supuestos especiales que se contienen en el artículo siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

La familia con hijos no tiene en España una protección sistemática a través de una prestación universal en cuantía suficiente de seguridad social. La actual regulación configura un modelo de asistencia social. Para superar ese modelo no basta con la universalización del derecho que se pretende en esta proposición. Además, si se quiere crear el núcleo de lo que pueda ser una prestación familiar semejante a la que existe en otros países europeos, la cuantía de la prestación debe mantenerse constante a lo largo de la minoría de edad de los hijos, ya que las necesidades de renta no disminuyen durante ese período. Por ello se propone que, en lugar de disminuir esa cuantía cuando el menor cumple tres años, se mantenga la misma cantidad hasta la mayoría de edad.

Por otra parte, se propone aumentar esa cuantía a los 1.097 euros anuales para que la cantidad se acerque a los 100 euros mensuales.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la proposición de ley, disposición adicional única

De modificación.

Texto que se propone:

«Las prestaciones familiares reguladas por esta Ley serán gestionadas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.»

En sustitución de:

«Las prestaciones familiares reguladas por esta Ley serán gestionadas por la Generalitat de Catalunya en el ámbito territorial de su competencia.»

JUSTIFICACIÓN

El Instituto Nacional de la Seguridad Social tiene atribuida la gestión y el reconocimiento del derecho a las prestaciones familiares por tratarse de una prestación de Seguridad Social. Atribución que ha de continuar en esa entidad porque es esencial para garantizar la igualdad de los ciudadanos con independencia del territorio en el que residan.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales a la Proposición de Ley para el incremento y la universalización de las prestaciones familiares de la Seguridad Social por hijo a cargo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de mayo de 2009.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Diputado.—**Joan Herrera Torres**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 4**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 3

De modificación.

La letra c) del apartado 1 del artículo 3 queda redactada en los siguientes términos:

«c) No perciban ingresos anuales, de cualquier naturaleza, superiores a 18.000 euros. La cuantía anterior se incrementará en un 15 % por cada hijo o menor acogido a cargo, a partir del segundo, éste incluido.

No obstante, si se trata de personas que forman parte de familias numerosas de acuerdo con lo establecido en la Ley de Protección a las Familias Numerosas, también tendrán derecho a la indicada asignación económica por hijo a cargo si sus ingresos anuales no son superiores a 24.000 euros, en los supuestos en que concurren tres hijos a cargo, incrementándose en 3.500 euros por cada hijo a cargo a partir del cuarto, éste incluido.

En el supuesto de convivencia del padre y de la madre, si la suma de los ingresos de ambos superase los límites de ingresos establecidos en los párrafos anteriores, no se reconocerá la condición de beneficiario a ninguno de ellos. Igual regla se aplicará en los supuestos en que el acogimiento familiar, permanente o preadoptivo, se haya constituido por dos personas que formen una misma unidad familiar.

Los límites de ingresos anuales a que se refieren los dos primeros párrafos se actualizarán anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, respecto de la cuantía establecida en el ejercicio anterior, al menos, en el mismo porcentaje que en dicha Ley se establezca como incremento general de las pensiones contributivas de la Seguridad Social.

No obstante, también podrán ser beneficiarios de las asignaciones económicas por hijo o menor acogido a cargo quienes perciban ingresos anuales, por cualquier naturaleza, que, superando la cifra indicada en los párrafos anteriores, sean inferiores a la cuantía que resulte de sumar a dicha cifra el producto de multiplicar el importe anual de la asignación por hijo o menor acogido por el número de hijos o menores acogidos a cargo de los beneficiarios.

En tales casos, la cuantía anual de la asignación será igual a la diferencia entre los ingresos percibidos por el beneficiario y la cifra resultante de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior. Dicha cuantía será distribuida entre los hijos o menores acogidos a cargo del beneficiario y las mensualidades a que, dentro de cada ejercicio económico, se tenga derecho a la asignación.

No se reconocerá asignación económica por hijo o menor acogido a cargo, cuando la diferencia a que se refiere el párrafo anterior sea inferior al importe mensual de la asignación, por cada hijo o menor acogido a cargo no minusválido, establecida en el apartado 1 del artículo 182 bis.»

MOTIVACIÓN

Proponemos aumentar el límite general actual de ingresos para incluir a familias que pueden tener dificultades económicas derivadas de tener hijos a cargo. Pero no compartimos universalizar, sin criterios de renta, este tipo de prestaciones familiares.

ENMIENDA NÚM. 5**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 3

De adición.

Se introduce un nuevo párrafo al final del apartado 2 del artículo 3, con el siguiente redactado:

«Cuando se trate de menores no minusválidos será requisito indispensable que sus ingresos anuales, incluida, en su caso, la pensión de orfandad, no superen el límite establecido en la letra c) del apartado 1.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 6**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 4

De modificación.

El apartado 2 del artículo 4 queda redactado en los siguientes términos:

«2. En los casos en que el hijo o menor acogido a cargo tenga la condición de discapacitado, el importe de la asignación económica será, en cómputo anual, el siguiente:

a) 1.400 euros, cuando el hijo o menor acogido a cargo sea menor de 18 años y mayor de 3 años y el grado de discapacidad sea igual o superior al 33 por ciento.

b) 2.500 euros, cuando el hijo o menor acogido a cargo sea menor de 3 años y el grado de discapacidad sea igual o superior al 33 por ciento.

c) 8.300 euros, cuando el hijo a cargo sea mayor de 18 años y esté afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento.

d) 12.400 euros, cuando el hijo a cargo sea mayor de 18 años, esté afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 75 por ciento y, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, como vestirse, desplazarse, comer o análogos.»

MOTIVACIÓN

Compartimos la necesidad de aumentar las asignaciones cuando el hijo o menor acogido a cargo tiene la condición de persona con discapacidad. Proponemos estas cuantías y la introducción de un nuevo supuesto para menores de 3 años.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional única

De modificación.

La disposición adicional única queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional única.

Las prestaciones familiares reguladas por esta Ley serán gestionadas por las Comunidades Autónomas en el ámbito territorial de sus competencias.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una nueva disposición final con el siguiente redactado:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 35/2007, de 15 de noviembre, por la que se establece la deducción por nacimiento o adopción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la prestación económica de pago único de la Seguridad Social por nacimiento o adopción.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 2 de la Ley 35/2007, de 15 de noviembre, por la que se establece la deducción por nacimiento o adopción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la prestación económica de pago único de la Seguridad Social por nacimiento o adopción, con el siguiente redactado:

“3 bis. No serán beneficiarios de la deducción fiscal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ni de la prestación no contributiva de la Seguridad Social por el nacimiento o la adopción de hijos reguladas en esta Ley los progenitores o adoptantes que perciban ingresos anuales, de cualquier naturaleza, superiores a 65.000 euros.

En los casos de convivencia de ambos progenitores o adoptantes los ingresos anuales de ambos se computarán conjuntamente. A estos efectos, se presume la existencia de convivencia entre cónyuges o personas en análoga relación de afectividad, salvo prueba en contrario”.»

MOTIVACIÓN

Se propone limitar la asignación económica, conocida como «cheque bebé», con un límite de ingresos. Entendemos que lo realmente relevante es que la beneficiaria indirecta sea la «unidad familiar» y pensamos que el límite propuesto es suficiente para priorizar la ayuda.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo e Inmigración

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de doña María Olaia Fernández Davila, Diputado por Pontevedra (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley para el incremento y la universalización de las prestaciones familiares de la Seguridad Social por hijo a cargo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de mayo de 2009.—**María Olaia Fernández Davila**, Diputada.—**Carlos Salvador Armendáriz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 9**FIRMANTE:**

María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3

De supresión del punto 3.

ENMIENDA NÚM. 10**FIRMANTE:**

María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 4. Cuantía de las asignaciones

De modificación de los puntos 1 y 2.

Texto que se propone:

«Se modifica el artículo 182 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado del siguiente modo:

“1.1 Cuando la renta per cápita familiar anual no supere los 6.000 euros, la cuantía de la asignación económica a que se refiere el párrafo a) del artículo 181 en cómputo anual de 1.500 euros, cuando el hijo o menor acogido a cargo tenga una edad inferior a 3 años, y de 1.000 euros, cuando el hijo o menor acogido a cargo tenga una edad comprendida entre los 3 y 18 años de

edad, salvo en los supuestos especiales que se contienen en el artículo siguiente.

1.2 Cuando la cuantía de la renta per cápita familiar anual no supere los 12.000 euros, la cuantía de la asignación económica a que se refiere el párrafo a) del artículo 181 en cómputo anual de 1.000 euros, cuando el hijo o menor acogido a cargo tenga una edad inferior a 3 años, y de 600 euros, cuando el hijo o menor acogido a cargo tenga una edad comprendida entre los 3 y 18 años de edad, salvo en los supuestos especiales que se contienen en el artículo siguiente.

1.3 Cuando la renta per cápita anual familiar no supere los 18.000 euros, la cuantía de la asignación económica a que se refiere el párrafo a) del artículo 181 en cómputo anual de 500 euros, cuando el hijo o menor acogido a cargo tenga una edad inferior a 3 años, y de 300 euros, cuando el hijo o menor acogido a cargo tenga una edad comprendida entre los 3 y 18 años de edad, salvo en los supuestos especiales que se contienen en el artículo siguiente.”

2.1 Cuando la renta per cápita familiar anual no supere los 6.000 euros, en los casos en que el hijo o menor acogido a cargo tenga la condición de discapacitado, el importe de la asignación económica será, en cómputo anual, el siguiente:

a) 4.000 euros, cuando el hijo o menor acogido a cargo sea menor de 18 años y el grado de minusvalía sea igual o superior al 33 por 100.

b) 6.000 euros, cuando el hijo a cargo sea mayor de 18 años y esté afectado por una minusvalía en un grado igual o superior al 65 por 100.

c) 8.560 euros, cuando el hijo a cargo sea mayor de 18 años, esté afectado por una minusvalía en un grado igual o superior al 75 por 100 y, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

2.2 Cuando la cuantía de la renta per cápita anual familiar no supere los 12.000 euros en los casos en que el hijo o menor acogido a cargo tenga la condición de discapacitado, el importe de la asignación económica será, en cómputo anual, el siguiente:

a) 2.500 euros, cuando el hijo o menor acogido a cargo sea menor de 18 años y el grado de minusvalía sea igual o superior al 33 por 100.

b) 4.550 euros, cuando el hijo a cargo sea mayor de 18 años y esté afectado por una minusvalía en un grado igual o superior al 65 por 100.

c) 6.600 euros, cuando el hijo a cargo sea mayor de 18 años, esté afectado por una minusvalía en un grado igual o superior al 75 por 100 y, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite el concurso de otra persona para realizar los actos más

esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

2.3 Cuando la renta per cápita familiar sea superior a 18.000 euros, en los casos en que el hijo o menor acogido a cargo tenga la condición de discapacitado, el importe de la asignación económica será, en cómputo anual, el siguiente:

a) 1.500 euros, cuando el hijo o menor acogido a cargo sea menor de 18 años y el grado de minusvalía sea igual o superior al 33 por 100.

b) 2.000 euros, cuando el hijo a cargo sea mayor de 18 años y esté afectado por una minusvalía en un grado igual o superior al 65 por 100.

c) 3.000 euros, cuando el hijo a cargo sea mayor de 18 años, esté afectado por una minusvalía en un grado igual o superior al 75 por 100 y, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.»

A la Mesa de la Comisión de Trabajo e Inmigración

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de incremento y la universalización de las prestaciones familiares de la seguridad social por hijo a cargo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de mayo de 2009.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al título de la Proposición de Ley

De modificación.

Se propone la sustitución del título de la Proposición de Ley para el incremento y la universalización de las prestaciones familiares de la Seguridad Social por hijo a cargo, por el siguiente:

«Proposición de Ley para la mejora de las prestaciones familiares de la Seguridad Social por hijo a cargo.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas presentadas a la iniciativa legislativa de referencia.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la sustitución de la exposición de motivos de la Proposición de Ley para el incremento y la universalización de las prestaciones familiares de la Seguridad Social por hijo a cargo, que pasa a tener el siguiente contenido:

«El sistema público de Seguridad Social contempla la existencia de las prestaciones familiares por hijo a cargo, establecidas para hacer frente a las cargas económicas que para la familia puede tener uno o varios hijos a cargo. En la actualidad, las prestaciones familiares revisten un carácter no contributivo, en cuanto que su otorgamiento no se condiciona a una relación previa de afiliación con la Seguridad Social, sino, básicamente, a la existencia de hijo a cargo, así como a que las rentas familiares no superen un determinado umbral, sin perjuicio de la existencia de prestaciones por hijo a cargo que se reconocen con carácter general.

Además, la legislación de Seguridad Social prevé otro tipo de prestación, de contenido no económico, en beneficio de quienes suspendan su actividad laboral como consecuencia del cuidado y atención al recién nacido, otros menores o familiares a cargo.

En los últimos años se ha producido un importante esfuerzo sobre la mejora de las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en línea con las recomendaciones del Pacto de Toledo, y otras iniciativas parlamentarias, y siguiendo las orientaciones de organismos internacionales, todo ello con la finalidad de favorecer la protección a las familias, así como procurar lograr una mayor compensación de gastos en los supuestos en que una nueva persona se integre en el núcleo familiar.

No obstante lo anterior, el sistema español de Seguridad Social sigue diferenciándose de la situación que, como media, presentan los sistemas de la Seguridad Social de la Unión Europea, en los que la protección familiar constituye un aspecto básico de la cobertura de las necesidades sociales.

Si bien es cierto que, desde una perspectiva amplia, la cobertura social de las cargas familiares implica todo un conjunto de prestaciones y servicios, que se sitúan más allá de la que se conoce estrictamente como “prestaciones familiares españolas de la Seguridad Social”, no obstante, éstas juegan, al menos en el sistema de la Seguridad Social, un papel importante, que no debe perderse de vista a la hora de establecer las oportunas modificaciones y mejoras, en orden a una mayor adecuación de las necesidades sociales, teniendo en cuenta, como es lógico, las limitaciones que imponen los recursos económicos disponibles, que si siempre son escasos frente a las demandas sociales, lo son más en momentos de crisis económica, lo que obliga a establecer prioridades en la búsqueda de las mejoras de cobertura social.

En este ámbito ha de tenerse en cuenta la Resolución aprobada por el Congreso de los Diputados el día 19 de mayo de 2009, como consecuencia del Debate sobre el estado de la Nación, en la que la Cámara propone que, aprovechando la tramitación de la Proposición de Ley para el incremento y la universalización de las prestaciones familiares de la Seguridad Social por hijo a cargo, se logre una mejora de su cuantía.

A tal finalidad responde la presente Proposición de Ley, a través de la cual se prevé una mejora de las cuantías de las prestaciones familiares de la Seguridad Social por hijo a cargo, si bien esta mejora, por las razones expuestas, adquiere un carácter gradual y de implantación progresiva.»

MOTIVACIÓN

Existe en la Proposición de Ley determinados errores conceptuales referidos al entendimiento de las prestaciones familiares de la Seguridad Social por hijo a cargo, ya que, tras la reforma operada en el artículo 86 de la Ley General de la Seguridad Social, la mayor parte de ellas tiene un carácter no contributivo, desligadas de la existencia de un previa relación de afiliación y financiadas a través de la imposición general.

De otra parte, la modificación de la exposición de motivos de la iniciativa parlamentaria trae su justificación en las enmiendas que se formulan a los artículos de la Proposición de Ley, teniendo en cuenta la aprobación de la reciente Resolución del Congreso de los Diputados del día 19 de mayo de 2009, acordada con ocasión del Debate sobre el estado de la Nación, en orden a la mejora de las prestaciones familiares de la Seguridad Social, aprovechando la tramitación de la Proposición de Ley para el incremento y la universalización de las prestaciones familiares de la Seguridad Social por hijo a cargo.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 1

De modificación.

Se propone la sustitución del contenido del artículo 1 de la Proposición de Ley para el incremento y la universalización de las prestaciones familiares de la Seguridad Social por hijo a cargo, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 1. Objeto de la Ley.

Es objeto de esta Ley la mejora de las cuantías de las prestaciones familiares de la Seguridad Social por hijo o menor acogido a cargo.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la sustitución del contenido del artículo 2 de la Proposición de Ley para el incremento y la universalización de las prestaciones familiares de la Seguridad Social por hijo a cargo, por el siguiente contenido:

«Artículo 2. Prestaciones familiares de la Seguridad Social.

Se modifica el primer párrafo de la letra a) del artículo 181 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:

“a) Una asignación económica por cada hijo, menor de 18 años o, cuando siendo mayor de dicha edad, esté afectado por una discapacidad, en un grado igual o superior al 65 por 100 o, entre un 33 y un 65

por 100, siempre que, en este último caso, se trate de personas afectadas por parálisis cerebral, a cargo del beneficiario, cualquiera que sea la naturaleza legal de la filiación de aquéllos, así como por los menores acogidos, en acogimiento familiar, permanente o preadoptivo”.»

MOTIVACIÓN

No parece oportuno, dentro de la limitación de los recursos económicos disponibles, establecer con carácter general prestaciones familiares más allá de los 18 años, aunque se trate de personas con discapacidad, en un grado inferior al 65 por 100.

Todo ello, sin perjuicio de poder contemplar (dentro de esta mejora gradual y progresiva de la cobertura) a determinados colectivos de personas discapacitadas, como es el supuesto de personas con una discapacidad propia o derivada de parálisis cerebral.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 3

De modificación.

Se propone la sustitución del contenido del artículo 3 de la Proposición de Ley para el incremento y la universalización de las prestaciones familiares de la Seguridad Social por hijo a cargo, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 3. Beneficiarios de las prestaciones familiares de la Seguridad Social.

Se modifica el párrafo 1.º del apartado 2 del artículo 182 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

“Serán, asimismo, beneficiarios de la asignación económica que, en su caso y en razón de ello, hubiese correspondido a su padre, aquellos huérfanos de padre y madre, menores de 18 años o discapacitados en un grado igual o superior al 65 por 100 o, entre un 33 por 100 y 65 por 100, siempre que, en este último caso, se trate de personas afectadas por parálisis cerebral”.»

MOTIVACIÓN

La enmienda se basa en los mismos razonamientos que los señalados en la enmienda anterior, de modificación del primer párrafo de la letra a) del artículo 181 de la Ley General de la Seguridad Social.

No parece que, en unos momentos de dificultades económicas, lo prioritario sea incrementar el número de familias beneficiarias, suprimiendo el límite de ingresos que condiciona el acceso a la prestación, puesto que la medida, de prosperar, produciría un gasto económico importante con una eficacia social discutible.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 4

De modificación.

Se propone la sustitución del contenido del artículo 4 de la Proposición de Ley para el incremento y la universalización de las prestaciones familiares de la Seguridad Social por hijo a cargo, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 4. Cuantía de las prestaciones familiares de la Seguridad Social.

Se añade un apartado 3 en el artículo 182 bis de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

“3. Las cuantías previstas en los apartados anteriores serán objeto de mejoras progresivas, en los términos que determine la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico, a fin de que el gasto en prestaciones familiares de contenido económico, percibidas directamente por las familias y a cargo de la Seguridad Social, se vaya aproximando, de forma paulatina, al gasto social medio de los países de la Unión Europea por igual concepto”.»

MOTIVACIÓN

Se prevé que las cuantías de las prestaciones familiares de la Seguridad Social por hijo a cargo se vaya incrementado de forma paulatina, con un objetivo claro: que el sistema español de la Seguridad social, en este ámbito concreto —el gasto por prestaciones familiares

con contenido económico percibidas directamente por las familias— se vaya aproximando al gasto medio de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición adicional única

De modificación.

Se propone la sustitución del contenido de la disposición adicional única de la Proposición de Ley para el incremento y la universalización de las prestaciones familiares de la Seguridad Social por hijo a cargo, en los términos siguientes:

«Disposición adicional única. Mejora de la cuantía de las prestaciones familiares de la Seguridad Social para menores de 18 años.

De forma progresiva, y en los términos que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico, los importes de las prestaciones de la Seguridad Social por hijo o menor acogido a cargo, mayor de 3 años, se irán equiparando a las cuantías de las prestaciones establecidas en favor de los hijos o menores acogidos a cargo, con edades comprendidas entre 0 y 3 años.»

MOTIVACIÓN

El contenido de la disposición adicional única de la Proposición de Ley implica una atribución de competencias que no tiene asignada la Generalidad de Cataluña conforme al bloque de constitucionalidad, sino que se trata de una materia que entra de lleno en las competencias de la Administración General del Estado y que, conforme al ordenamiento vigente (artículos 38, 57 y 188 sexies de la Ley General de la Seguridad Social y artículo 27 del Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre) son ejercidas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Se aprovecha el contenido de la disposición para sustituir su redacción por otra en la que se prevé la mejora de los importes de las prestaciones familiares de la Seguridad Social en favor de los hijos o menores a cargo con 3 o más años de edad.

A tal efecto, la disposición adicional única prevé que, con carácter paulatino y en los términos que se establezcan en la correspondiente Ley de Presupuestos Genera-

les del Estado para cada ejercicio económico, las cuantías de las prestaciones familiares establecidas por hijo o menor acogido a cargo, menor de 3 años, se vayan extendiendo en favor de los hijos o menores acogidos a cargo, con edades comprendidas entre los 3 y los 18 años.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo e Inmigración

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 126 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley, Grupo Parlamentario Catalán (CIU), para el incremento y la universalización de las prestaciones familiares de la Seguridad Social por hijo a cargo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de mayo de 2009.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2

De modificación.

Se propone modificar el 2.º párrafo del apartado a) del artículo 2:

«Apartado a).

El causante no perderá la condición de hijo o menor acogido a cargo, por el mero hecho de cursar estudios, o de realizar un trabajo lucrativo por cuenta propia o ajena siempre que continúe viviendo con el beneficiario de la prestación y que los ingresos anuales del causante, en concepto de rendimientos del trabajo, no superen el 100 por 100 del salario mínimo interprofesional, también en cómputo anual.»

JUSTIFICACIÓN

Si el menor no pierde el derecho a la prestación por estar trabajando, no puede perder el derecho a la misma por el hecho de estar cursando estudios superiores, de ahí que el Grupo entienda que es necesario proceder a su ampliación en este supuesto.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«La cuantía de la asignación económica a que se refiere el párrafo a) del artículo 8 en cómputo anual será de 1.000 euros, cuando el hijo o menor acogido a cargo tenga una edad inferior a 3 años, y de 600 euros cuando el hijo o menor acogido a cargo tenga una edad comprendida entre los 3 y 22 años de edad (...)»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario unificar la edad de acceso a las prestaciones, con el fin de que no ocurran divergencias, proponemos ampliar de 18 a 22 el derecho al acceso a este tipo de prestaciones familiares, como lo hemos propuesto para las prestaciones de orfandad.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1.º del artículo 4.º

Se propone modificar al final de dicho apartado.

Donde dice «artículo».

Debe decir «apartado».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Cuantía de las asignaciones.

La cuantía de la asignación económica a que se refiere el párrafo a) del artículo 8 en cómputo anual será de 1.000 euros, cuando el hijo a menor acogido a cargo tenga una edad inferior a 3 años, y de 600 euros cuando el hijo o menor acogido a cargo tenga una edad comprendida entre los 3 y 22 años de edad mientras estudie o esté en situación legal de paro, salvo en los supuestos especiales que se contienen en los apartados siguientes.»

JUSTIFICACIÓN

El acceso a la prestación debe de estar asegurado hasta los 22 años, por eso entendemos que si el menor estudia o está en paro debe tener derecho a la misma hasta que cumpla los 22 años.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4. Apartado 2 (nuevo)

De adición.

Cuantía de las asignaciones

Se propone adicionar un nuevo apartado 2.

«Cuantía de las asignaciones.

2. En el supuesto de familia numerosa la asignación económica a que se refiere el párrafo a) del artículo 8 en cómputo anual será de 1.200 euros por cada hijo, cuando el hijo o menor acogido a cargo tenga una edad inferior a 3 años, y de 800 euros por cada hijo cuando el hijo o menor acogido a cargo tenga una edad comprendida entre los 3 y 22 años.»

JUSTIFICACIÓN

La asignación económica en caso de familia numerosa debe incrementarse, ya que se entiende que los ingresos de una unidad familiar son constantes independientemente del número de hijos que se tenga, y es claro que las cargas familiares son superiores a medida que se incrementa el número de miembros que conforman una unidad familiar.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4

De modificación.

«Cuantía de las asignaciones.

El apartado 2 pasa a ser apartado 3.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Donde dice:

«A la disposición adicional única».

Debe decir:

«A la disposición adicional primera».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional única

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Disposición adicional primera.

Las prestaciones familiares reguladas por esta Ley serán gestionadas por las CC.AA. en el ámbito territorial de sus competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional segunda

De adición.

Se propone adicionar la siguiente disposición:

«Disposición adicional segunda.

Las prestaciones familiares no contributivas subirán gradualmente cada dos años hasta alcanzar el importe de la media europea; una vez alcanzada la cifra de 120 euros mensuales que corresponde a dicha media, las prestaciones familiares se actualizarán anualmente en virtud del índice de precios al consumo correspondiente al mes de noviembre del año en vigor, haciéndose efectivo el incremento en el mes de enero del año siguiente. Los incrementos a que se refieren la presente disposición se realizarán con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

España es uno de los países de la Unión Europea que menos ayudas destina a las familias, es por ello que

se considera necesario, en primer lugar alcanzar la media europea y una vez que España haya alcanzado la media prever que dichas prestaciones se revaloricen conforme a IPC, tal y como ocurre con las pensiones contributivas, de tal forma que no se pierda poder adquisitivo, y se vean nuevamente congeladas.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición final primera

De adición.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Disposición final primera.

La presente disposición tendrá efectos económicos desde 1 de enero de 2009.»

JUSTIFICACIÓN

Se entiende que la aprobación de una medida que puede surtir efectos económicos, se realice por anualidades, y como es de prever que la presente Proposición de Ley entrará en vigor a lo largo de 2009, es por ello que creemos conveniente prever la presente disposición.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, a iniciativa del Diputado don Joan Tardà i Coma, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley para el incremento y la universalización de las prestaciones familiares de la Seguridad Social por hijo a cargo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de mayo de 2009.—**Joan Tardà i Coma**, Diputado.—**Joan Ridao i Martín**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición.

Se añade un punto 3 al artículo 4 de la Proposición de Ley en el que se propone nueva redacción al artículo 182.bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con el siguiente redactado:

«3. No obstante lo previsto en los puntos anteriores, cuando los ingresos de la unidad de convivencia en la que se dieran los supuestos de hecho anteriores, fueran inferiores al duplo del indicador público de rentas de efectos múltiples, el importe de las prestaciones reconocidas serían, para cada uno de los casos previstos en los puntos 1 y 2 anteriores, 2,5 veces los importes fijados en ellos. Si los ingresos fueran inferiores al cuádruplo del indicador público de rentas de efectos múltiples, el importe de las prestaciones a reconocer sería de 1,5 veces los importes fijados en los referidos puntos.»

JUSTIFICACIÓN

Se justifica en el hecho de que la carencia de rentas debe ser un elemento a considerar en este tipo de prestaciones de carácter eminentemente asistencial. Por ello se justifica que, a menor carencia, el importe de las prestaciones pueda tener una mayor significación.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Título

— Enmienda núm. 11, del G. P. Socialista.

Exposición de motivos

— Enmienda núm. 12, del G. P. Socialista.

Artículo 1

— Enmienda núm. 13, del G. P. Socialista.

Artículo 2 (art. 181 del RDL 1/1994)

— Enmienda núm. 14, del G. P. Socialista, a la letra a), párrafo primero.

— Enmienda núm. 18, del G. P. Popular, a la letra a), párrafo segundo.

Artículo 3 (art. 182 del RDL 1/1994)

- Enmienda núm. 15, del G. P. Socialista.
- Enmienda núm. 1, de la Sra. Díez González (GMx), al apartado 1.1 b), párrafo segundo.
- Enmienda núm. 4, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 1.1.c).
- Enmienda núm. 5, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 2, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 9, de la Sra. Fernández Davila (GMx), al apartado 3.

Artículo 4 (art. 182 bis del RDL 1/1994)

- Enmienda núm. 10, de la Sra. Fernández Davila (GMx).
- Enmienda núm. 16, del G. P. Socialista.
- Enmienda núm. 2, de la Sra. Díez González (GMx), al apartado 1.
- Enmienda núm. 19, del G. P. Popular, al apartado 1.
- Enmienda núm. 20, del G. P. Popular, al apartado 1.
- Enmienda núm. 21, del G.P. Popular, al apartado 1.
- Enmienda núm. 22, del G.P. Popular, apartado 2 (prenuevo).
- Enmienda núm. 23, del G. P. Popular, al apartado 2.

- Enmienda núm. 6, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 2.
- Enmienda núm. 28, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 3 (nuevo).

Disposición adicional única

- Enmienda núm. 3, de la Sra. Díez González (GMx).
- Enmienda núm. 7 del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 17, del G. P. Socialista.
- Enmienda núm. 24, del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 25, del G. P. Popular.

Disposición adicional (nueva)

- Enmienda núm. 26, del G. P. Popular.

Disposición final

- Enmienda núm. 27, del G. P. Popular.

Disposición final (nueva)

- Enmienda núm. 8, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

